



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2004-00116-02

I. Asunto

Se resuelve el recurso de QUEJA interpuesto por el mandatario judicial de José Frederman Hincapié Parra contra el auto de calendas 10 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que negó la apelación del proveído del 25 de enero de la misma anualidad, que ordenó aclarar o adicionar el auto de 19 de septiembre del año anterior, al interior del trámite concordatario del aquí recurrente.

II. Antecedentes

1. Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el señor José Frederman Hincapié Parra adelanta un proceso concordatario y dentro del trámite del mismo el Juzgado mediante auto de 19 de septiembre de 2012 resolvió, entre otros, aprobar la dación en pago propuesta por la Junta de Vigilancia del Concordato, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes hipotecarios, notificar a los secuestres Gloria García



García en Calarcá, Gloria Inés Londoño en Cauca y Walter Piedrahita en Pereira para que hagan entrega de los bienes dejados en su custodia a la Junta de Vigilancia y rendir cuentas finales de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos. El 22 de enero de 2013, el gestor judicial del concordado solicitó la nulidad de la mencionada providencia, petición aún no resuelta por el despacho judicial.

2. El 25 de enero de 2013, el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 102 dispuso: *“Como a folio 1091 del expediente, se observa que el secuestre de la Trilladora la BONANZA es el señor JOSÉ DEIVER MORALES, de conformidad con el artículo 310 del c.p.c., se ordena aclarar o adicionar el auto del 19 de septiembre de 2012 en el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de ordenar también al secuestre JOSÉ DEIVER MORALES la entrega del bien que tiene bajo su custodia a la Junta de Vigilancia de este concordato y rendir cuentas finales de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos.”*

3. Contra la anterior providencia, el mismo profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación **para que se revoque el auto del 29 de enero de 2013, específicamente en la parte que dispuso “adicionar” el auto del 19 de septiembre de 2012, ordenando al señor secuestre José Deiver Morales, la entrega del bien que tiene a su custodia.** El Juzgado negó la reposición del auto confutado, sin pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

4. A petición posterior del gestor judicial el Juzgado se pronuncia sobre la apelación mediante auto del 8 de abril de 2013 en el que dispone: *“No se da trámite al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición en escrito del 01 de febrero de*



2013 (fls. 1433 y 1434), toda vez que el auto del 25 de enero de 2013 (fls. 1429 fte y vto) no es apelable; además porque se encuentra pendiente de resolverse la solicitud de nulidad que hizo el mismo apoderado en relación con el acuerdo de dación en pago aportado al proceso y el auto que aprobó el mismo.”

5. El recurrente formuló reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, solicitó se le expidieran copias de las piezas procesales respectivas para recurrir en queja. Por auto del 21 de mayo de 2013, se dispuso no reponer el proveído atacado y expedir las copias consideradas pertinentes para que se surtiera el recurso de queja.

6. El recurso de queja se formuló en tiempo, al que se allegó las copias ordenadas por la jueza a quo y por el suscrito Magistrado, con el fin de que en esta instancia, se revoque el auto que negó la apelación de la providencia del 25 de enero de 2013 y en su lugar se dé el trámite correspondiente. Sustentó el recurso en que *“el Auto del que se niega Apelación, adiciona el Auto Interlocutorio que dio aprobación a la minuta de Dación en Pago, en consecuencia el carácter interlocutorio de ese Auto que decide de fondo en el proceso concordatario, se hace extensivo al auto posterior que lo **adiciona**.(sic)”* Y agrega que, “Aun cuando se acogiera la interpretación del Juez del concurso, es el mismo artículo 310 del C.P.C. el que hace procedente el recurso de Apelación contra el auto del 25 de enero de 2013.”

7. Agotado el trámite de rigor, con pronunciamiento a favor de la apelación por parte del Abogado Adolfo Tous Salgado, miembro de la Junta de Vigilancia del Concordato, procede la Sala a definir el recurso de queja propuesto.



V. Consideraciones

1. A propósito de la procedencia del recurso de queja, el inciso 1º del artículo 377 del Estatuto de Procedimiento Civil, consagra: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente."*

2. Se desprende con claridad meridiana que el medio de impugnación a que se refiere el aparte de la norma transcrita, tiene como única finalidad que el superior funcional examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior de Risaralda es el competente para conocer y decidir el recurso, correspondiéndole determinar si el recurso estuvo o no bien denegado.

3. En el anterior orden de ideas tenemos que, para la prosperidad del recurso se impone la convergencia de los siguientes presupuestos: (i) que la providencia, auto o sentencia tenga establecida la doble instancia, y (ii) que la apelación se haya interpuesto con observancia de la forma y exigencias establecidas en el artículo 352 del C. de P. Civil, que manda que se interponga ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la susodicha providencia.

4. En el caso *sub iudice*, el debate entre la Jueza de primer orden y el recurrente consiste en que para la primera el auto confutado no es apelable, y para el segundo si es sujeto de dicho recurso, según opina, de conformidad con el artículo 310 del



ordenamiento procesal civil. Para efectos de decidir a quien le asiste razón, será necesario detenernos en el requisito de procedencia del recurso, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

5. Frente a las decisiones judiciales es la ley procesal la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no; así que de interponerse un recurso que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

6. Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es indispensable conocer si es procedente el recurso de apelación contra el auto *“que ordena a un secuestre la entrega del bien que tiene bajo su custodia y rendir cuentas finales de su gestión en la jurisdicción civil”*, y la conclusión no es otra a la que llegó la Jueza de primera instancia, que tal medio de impugnación no lo es.

7. En efecto, el auto recurrido en apelación del 25 de enero de 2003, dispuso: *“Como a folio 1091 del expediente, se observa que el secuestre de la Trilladora la BONANZA es el señor JOSÉ DEIVER MORALES, de conformidad con el artículo 310 del c.p.c., se ordena aclarar o adicionar el auto del 19 de septiembre de 2012 en el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de ordenar también al secuestre JOSÉ DEIVER MORALES la entrega del bien que tiene bajo su custodia a la Junta de Vigilancia de este concordato y rendir cuentas finales de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos.”* (sic.).



8. Fue claro el legislador al momento de expedir el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos por un(a) juez(a) que podrán ser apelables. En dicho listado no se incluye el *“que ordena a un secuestre la entrega del bien que tiene bajo su custodia y rendir cuentas finales de su gestión”*. Tampoco ha sido expresamente señalado como susceptible de este recurso en otros apartes del Código de Procedimiento Civil. Nótese que el artículo 688 ídem, relacionado con la entrega de bienes por parte del secuestre no consagró este medio de impugnación, como tampoco el artículo 337 al que remite en determinados eventos.

9. Ahora bien, podría decirse que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la providencia por él apelada si es susceptible de apelación, pues como se profirió con sustento en el artículo 310 del C.P.C., para adicionar o aclarar el auto de 19 de septiembre de 2013, ello no es así. Téngase en cuenta que lo adicionado, aclarado o corregido es lo relacionado en el numeral 5º que dispuso la notificación a los secuestres del Concordato para que hicieran la entrega de los bienes bajo su custodia y la rendición final de cuentas de su gestión y esta decisión, como ya se explicó no es susceptible de apelación.

10. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala estima bien negado el recurso de apelación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión Unitaria,



RESUELVE

Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2013, que ordenó *al secuestre JOSÉ DEIVER MORALES la entrega del bien que tiene bajo su custodia a la Junta de Vigilancia de este concordato y rendir cuentas finales de su gestión a fin de fijar sus honorarios definitivos*, dentro del proceso concordatario del señor José Frederman Hincapié Parra, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en precedencia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS